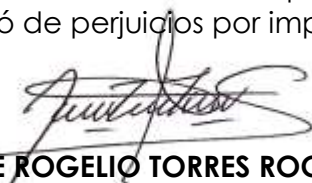


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 24 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que a través de correo institucional se recibe demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202200065-00
PROCESO : AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
MINERA
DEMANDANTE: BRINSA S.A.
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

I. ASUNTO

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento de la demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera, previa determinación de la competencia.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

El Artículo 28 del C.G.P., señala COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Además, el artículo 29 ibídem señala: "**PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**".

Así mismo, es importante mencionar el criterio de unificación de la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - AC1867-2021 - Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01157-00

"La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero

de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). **En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.** Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”. (Negrita fuera del texto)

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la presente acción va dirigida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso radica en el domicilio de la entidad mencionada.

Ahora bien, verificada en la página web del ICBF, se indica que la sede de la Dirección General es en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C., dirección idéntica a la aportada por el demandante en el capítulo de notificaciones de la presente acción, es por ello que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto de marras, recayendo la competencia en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P, declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos ante el juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d749eeb60779901d87aca1ea7ea411a556133865ada431d19fc714c06261a245

Documento generado en 27/05/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>